

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0536

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	810013118001-20220016802 Enlace link
Accionante:	John Anderzon Rincón Carvajal
Accionados:	Policía Nacional
Vinculadas	Comando Departamental de la Policía Arauca, Oficina de Control Interno Disciplinario, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Talento Humano.
Derechos invocados:	Vida digna, igualdad jurídica, a la libertad, al debido proceso, a la seguridad social, al servicio de salud, a la convivencia.
Asunto:	Sentencia

Sen. No. 139

Arauca (A), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación presentada por el señor JOHN ANDERZON RINCON CARVAJAL contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

A través de apoderado judicial³ la señora NERIS CARVAJAL PABON⁴ acude a la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales⁵ del Patrullero JOHN ANDERZON RINCON CARVAJAL, vulnerados por

¹ Carlos Eusebio Caro Sánchez- Juez.

² Presentado el 18 de julio de 2022 y repartido a la Sala Civil de Familia el Tribunal Superior de Cundinamarca, Despacho que lo remite a los Juzgados del Circuito de Arauca – Arauca.

³ Rafael Bernal Cobos.

⁴ Madre del patrullero RINCON CARVAJAL

⁵ *Vida digna, igualdad jurídica, a la libertad, al debido proceso, a la seguridad social, al servicio de salud, a la convivencia.*

la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, debido al trato indolente y discriminatorio al que han sometido a su hijo quien padece “*desórdenes psicológicos y psiquiátricos*”; sumado a la falta de atención médica idónea para superar las secuelas del accidente de tránsito que ocasionó fractura de la extremidad inferior izquierda y un golpe en la cabeza y por su negativa de autorizar su traslado al seno familiar, a pesar que existe prescripción médica.

Sostiene que los superiores del uniformado, desconocen su condición mental, lo trasladan indiscriminadamente, lo acosan laboralmente a través de sus compañeros quienes reciben prebendas por las grabaciones preacordadas que sus comandantes utilizan para justificar procesos disciplinarios y penales que atentan contra su estabilidad laboral; tales como los que inició la oficina de Control Interno Disciplinario de Arauca que corresponden a los radicados: EE-DEARA-2022-60, donde le practicaron una prueba falsa de alcoholemia a las 8:00 de la mañana; el radicado EE-DEARA-2022-68, originado el pasado 15 de julio dentro de la Unidad policial, cuando lo despojaron del bastón de apoyo de su pierna fracturada, lo agredieron a golpes, lo inmovilizaron y trasladaron a la Fiscalía para promover un proceso penal.

Refiere que sus trastornos depresivos han generado incapacidades parciales e internación en clínica de reposo, pero los superiores desconocen dicha realidad y afirman que “*se hace el loco para sacarle el cuerpo al trabajo*”; lo que conlleva limitaciones en la prestación del servicio de salud, suministro de medicamentos y consultas médicas.

Agrega que, “**Los desórdenes mentales físicos, psicológicos y psiquiátricos constituyen causales de inimputabilidad, para los efectos de los procesos disciplinarios abiertos**, en contra del patrullero y a su vez, exige una solución médico legal, y un ambiente sobrio; donde este pueda lograr su recuperación, permitiéndole al patrullero recuperarse de su enfermedad, para que pueda prestar un servicio, para lo que fue entrenado y preparado, acorde con sus capacidades. **Trasladándolo al lado de su familia, para que este gocé de protección paliativa y su estado de ánimo mejore, contribuyendo a su bienestar personal, y el de su familia, y este pueda recuperarse para la prestación de un mejor servicio en su trabajo**”.

Pretensiones:

“Primero: Que se declaren vulnerados los derechos fundamentales A la vida digna, (ART11) igualdad jurídica (ART13) derecho a la libertad (art28) al debido proceso (art29) seguridad social (art48) y el servicio de salud (art49), a la seguridad social, a la convivencia a la vida digna y los demás derechos derivados de este derecho fundamental.

Segundo: Que se ordene la prestación de los servicios de salud, y se garantice el estado de paz al sosiego domestico de la familia y el del patrullero para que

alcance una recuperación física y mental apropiada para prestar su servicio de manera idónea.

Tercero: Ordenar la preclusión de las actividades de tipo disciplinario toda vez que su conducta es inimputable para los efectos de este tipo de procedimientos; por ser una persona con desordenes psiquiátricos y psicológicos víctima de acoso por sus superiores y comandantes.

Cuarto: ordenar el traslado del patrullero a una unidad donde pueda estar cerca de su familia (esposa e hija y madre) en la ciudad de Floridablanca Santander atendiendo la prescripción médica del psiquiatra.

Quinto Si ha existido intervención y obstaculización por parte de sus comandantes, para la comunicación con su familia; que los responsables por los actos descritos de su libertad personal, y acoso laboral se les abra procesos penales por abuso de autoridad violación a la intimidad personal y libertad del libre albedrío y locomoción. Y se compulsen copias de la presente acción a las auditorias de guerra de sus respectivas unidades". (Sic).

Adjunta:

- *MEMORIAL DE SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIOS DE JOHN ANDERZON RINCON CARVAJAL-FOLIOS DOS.*
- *DOCUMENTO DE SALUD MENTAL DEL ARAUCA IPS NIT 9013445855-5 DONDE SE REGISTRA QUE EL PACIENTE JOHN ADERZON RINCON CARVAL presenta problemas relacionados con situación familiar atípica y trastornos de adaptación-y con procedimientos de control o seguimiento por psicología con consulta y seguimientos por especialista en psiquiatría FOLIOS 1.*
- *HISTORIA CLINICA SALUD MENTAL DE ARAUCA IPS SAS NIT 9013445855-5 HOJA DE ADMISION NOTA DE INGRESO.*
- *HISTORIA CLINICA SALUD MENTAL DE ARAUCA IPS SAS NIT 9013445855-5 diagnostico que presenta el paciente JONH ANDERZON RICON CARVAJAL, es "problemas relacionados con situación familiar atípica y trastornos de adaptación". Del 17 de junio de 2022.*

2.2. Trámite procesal

Admitido el escrito tutelar⁶, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA, integró el contradictorio con el Comandante de Policía de Arauca y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-DISAN y, concedió dos (2) días para que las accionadas y vinculadas rindan informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. También ordenó al Doctor RAFAEL BERNAL COBOS allegar poder otorgado por la señora NERIS CARVAJAL PABON y solicitó al Comandante de Policía de Arauca facilitar por el medio más expedito la ratificación de la agencia oficiosa por parte del señor JOHN ANDERZON RINCÓN CARVAJAL.

⁶ Auto del 22 de julio de 2022

Posteriormente, vincula⁷ al contradictorio a la Personería Municipal de Arauca; y profiere sentencia el 04 de agosto de 2022, la cual fue impugnada por la parte accionante.

En esta instancia, el Despacho Ponente al constatar irregularidades procesales, declara la nulidad⁸ de lo actuado dejando a salvo las notificaciones y respuestas de las accionadas y vinculadas, así como los demás informes y pruebas aportadas al plenario. Lo anterior, con ocasión de la omisión por parte del *a quo* al momento de integrar debidamente el contradictorio con la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN NUMERO 16 para que se pronuncie respecto a los procesos disciplinarios y a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO en lo concerniente a la pretensión relacionada con el traslado del uniformado RINCÓN CARVAJAL. Estas fueron debidamente subsanadas.

2.3. Respuestas.

La Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Dirección de Sanidad Policial. Señala que a través de la red interna y externa garantiza los servicios médicos requeridos por el señor RINCÓN CARVAJAL quien se encuentra afiliado en estado activo al Sistema de Salud de la Institución; tales como exámenes, suministro de medicamentos, citas médicas y demás ordenados por el médico tratante para atender sus diagnósticos como consta en la matriz de referencia y contra referencia de la Unidad y, en la historia clínica del paciente.

Puntualiza que, en valoración psicológica, la profesional que lo atendió, reseñó : *“Se revisa con previa autorización del jefe de la Unidad Prestadora de Salud Arauca, historia clínica del aplicativo SISAP, paciente quien consulta por el servicio de psicología, desde el día 08 de junio del presente año, se determina remisión para el servicio de psiquiatría; especialista realiza valoración el día 17 de junio del presente año; y determina problemas relacionados con adaptación y situación familiar atípica. // Se recomienda que el señor funcionario continúe en proceso terapéutico ambulatorio por el servicio de psicología y psiquiatría.” (Sic).*

Precisa que el señor RINCÓN CARVAJAL agredió físicamente al Jefe de la Unidad de Salud, que conllevó la apertura de un proceso disciplinario en la Oficina de Control Interno y una denuncia penal y

⁷ Mediante auto del 4 de agosto de 2022.

⁸ Auto del 16 de septiembre de 2022.

que la Unidad no es competente para precluir procesos disciplinarios, ordenar traslados dentro de la institución y abrir procesos penales.

Pide negar la acción de tutela por improcedente, porque como no ha vulnerado derecho fundamental alguno al patrullero RINCÓN CARVAJAL.

Adjunta historia clínica.

Departamento de Policía de Arauca. A través de su comandante, aboga por la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces a los que debe acudir el patrullero RINCÓN CARVAJAL dentro de los procesos disciplinarios adelantados y porque adicionalmente no concurren los requisitos de un perjuicio irremediable que justifique conceder un amparo transitorio.

En relación con los traslados en la Policía Nacional, recuerda que la institución cuenta con una planta de personal global y flexible que implica un mayor grado de discrecionalidad, cuyos lineamientos institucionales están contenidos en la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018 y el instructivo 013 del 20 de mayo de 2013, entre los que se encuentra la solicitud de traslado en línea por caso especial.

Que la Oficina de Talento Humano constata que el señor patrullero RINCÓN CARVAJAL no ha formulado ninguna solicitud al respecto, trámite que debe agotar bajo el conducto regular de la Dirección de Carabineros a la cual pertenece, quienes deben evaluar y luego emitir el respectivo concepto de viabilidad.

Finalmente dice que la institución en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del funcionario policial y tampoco lo ha privado de su libertad, pues precisamente se encuentra disfrutando de vacaciones.

Adjunta: **(i)**. Informe del 25 de julio de 2022 de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción No. 16. **(ii)**. Respuesta del 28 de julio de 2022 del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía de Arauca.

La Personería Municipal de Arauca. Informa que en sus registros no figura solicitudes por parte del señor JOHN ANDERSON RINCON CARVAJAL.

Oficina de Control Disciplinario de Instrucción No. 16. Señala que el señor patrullero RINCÓN CARVAJAL registra cuatro procesos disciplinarios activos (EE- DEARA- 2022-60, EE- DEARA- 2022-61, EE- DEARA- 2022-63 y EE- DEARA- 2022-68), los cuales fueron notificados debidamente, y en uno solo- EE- DEARA- 2022-60- cuenta con apoderado judicial, pues el Dr. BERNAL COBOS, promotor de la acción de tutela no ha radicado poder especial para actuar en los demás.

Aduce que, respecto a la condición de salud del Patrullero, como medio de defensa, es un aspecto que debe valorarse probatoriamente en su oportunidad durante el procedimiento establecido en la normatividad disciplinaria.

Aboga por la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que, en el proceso disciplinario, el investigado cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces que debe agotar, entre los cuales se encuentran: nulidades, recusaciones, poder preferente, supervigilancias administrativas; así como, interponer recursos de reposición, apelación, queja y solicitar la revocatoria directa; por último, con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Anexa: **(i)**. Copia de notificación personal, del proceso disciplinario con radicado EE- DEARA- 2022-61. **(ii)**. Correo electrónico de fecha 17/07/2022 donde la defensa contractual refiere que asume poder únicamente en el proceso EE-DEARA-2022-60.

Dirección de Talento Humano. Afirma que el señor patrullero JOHN ANDERSON RINCÓN CARVAJAL se encuentra adscrito administrativamente al Departamento de Policía Arauca.

Respecto a los aspectos de salud relacionados con los procesos disciplinarios, aduce que, el servidor cuenta con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción ante el funcionario competente.

Sostiene que el procedimiento de traslado y destinaciones para el personal uniformado, regulado por el Decreto Ley 1791 de 2022, artículo 40 y Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, establece

que la modalidad de traslado por situación especial, se realiza personalmente por el interesado, misma que el accionante no ha agotado.

Afirma que como no ha vulnerado ningún derecho fundamental alguno, no está legitimado en la causa por pasiva y pide su desvinculación. .

Adjunta copia de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018

2.4. Decisión de Primera Instancia⁹

Subsanadas las irregularidades procesales, El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR Improcedente la presente acción en lo referente a la solicitud de ordenar la preclusión de las investigaciones disciplinarias adelantadas contra el accionante, la solicitud de ordenar su traslado y la violación al debido proceso, invocado por el apoderado del señor JOHN ANDERZON RINCÓN CARVAJAL.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos a la vida digna, igualdad jurídica, derecho a la libertad, seguridad social y el servicio de salud y las demás pretensiones del accionante.

TERCERO: EXHORTAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE ARAUCA, para que brinde acompañamiento en los procesos disciplinarios y demás actuaciones adelantadas en contra del patrullero JOHN ANDERZON RINCÓN CARVAJAL”.

Consideró que el tema relacionado con los procesos disciplinarios no supera la subsidiariedad porque el actor cuenta con mecanismos idóneos dentro de los mismos, y seguidamente procedió al análisis de fondo en relación con el problema jurídico tendiente a “determinar si existe por parte de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, violación a los derechos fundamentales a la vida digna, derecho a la libertad, seguridad social y el servicio de salud (...)”; respecto del cual, concluyó que ninguna vulneración existe frente a los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta que la Unidad de Sanidad ha garantizado todos los servicios y procedimientos médicos que ha requerido el señor patrullero RINCÓN CARVAJAL.

⁹ Sentencia del 30 de septiembre de 2022.

2.5. La impugnación¹⁰

El accionante reprocha que el *a quo*, “no resolvió nada sobre los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social”.

Reitera que los comandantes del patrullero RINCÓN CARVAJAL, niegan los permisos para asistir a las citas médicas en la ciudad de Bucaramanga en la Policlínica.

Seguidamente precisa que, por su diagnóstico médico, psicológico y psiquiátrico, debe permanecer al lado de su familia en la ciudad de Floridablanca, pero el Juez no dijo nada sobre este punto ni se pronunció en relación con la solicitud de traslado, ni tuvo en cuenta sus condiciones particulares para que accediera a dicha pretensión ni los derechos de su esposa e hija- *menor de edad*-.

Cuestiona el comportamiento de la accionada porque niega, tanto los permisos como las vacaciones acumuladas, y que la vinculación de la Personería Municipal no garantiza que la Policía Nacional respete sus derechos y garantías.

Finalmente, insiste en el traslado o subsidiariamente que la demandada otorgue las vacaciones acumuladas durante tres (3) años.

3. Consideraciones

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

3.1. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los

¹⁰ Presentada el 03 de octubre de 2022.

particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹¹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹² señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*.¹³

3.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales. Esta puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

Además, de acuerdo con la Corte Constitucional¹⁴, no todas las personas en cualquier situación pueden promover acciones de tutela en nombre de otras. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁵ establece que cuando esta no se promueve por el titular de los derechos cuya protección se reclama únicamente puede ser formulada por: ***i) su representante legal; ii) su apoderado judicial; iii) su agente oficioso y; iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.***

En el presente asunto, el Dr. RAFAEL BERNAL COBOS, presenta acción de tutela como abogado contractual de la señora NERIS CARVAJAL PABON persona que actúa como agente oficioso de su hijo,

¹¹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹² Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹³ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁴ T-101 de 2021.

¹⁵ “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

el patrullero de la Policía Nacional JOHN ANDERZON RINCÓN CARVAJAL, contra la POLICÍA NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, libertad, debido proceso, seguridad social y la salud.

No obstante, revisados los documentos adjuntos al escrito de tutela, no se encuentra el respectivo poder especial otorgado por la señora CARVAJAL PABON que acredite en debida forma la representación y la legitimación en la causa por activa al Dr. BERNAL COBOS, a pesar de que, la primera instancia en la admisión de la tutela ordenó al profesional del derecho allegar el respectivo documento y, a su vez, ratificar la agencia oficiosa; para ello, concedió el término de dos (2) días, mandato que incumplió el promotor del amparo durante todo el trámite procesal. Por lo tanto, se incumple con lo previsto, tanto en el artículo 74¹⁶ del Código General del Proceso como en el artículo 5^o¹⁷ de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho: *“En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente”*¹⁸

Siendo así, el Dr. RAFAEL BERNAL COBOS no tiene legitimación en la causa por activa para actuar como apoderado judicial dentro del presente trámite tutelar por falta de poder especial. Circunstancia que fue inadvertida por la primera instancia, quien, sin justificación alguna, dio por superado este requisito al tener en cuenta a la señora NERIS CARVAJAL PABON como agente oficiosa de su hijo, el patrullero JOHN ANDERZON RINCÓN CARVAJAL, aun cuando, en numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

¹⁶ “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. // El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

¹⁷ “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. // En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

¹⁸ Sentencia T – 493 de 2007.

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”¹⁹

En tal sentido, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, el Alto Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, en virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente²⁰.

Al respecto la Corte ha expresado que:

“[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”²¹

Así las cosas, como no se cumplen mencionados criterios y no siendo necesario abordar los demás requisitos de procedibilidad, se revocará la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo por no superar el presupuesto de subsidiariedad y negó respecto a “los derechos a la vida digna, igualdad jurídica, derecho a la libertad, seguridad social y el servicio de salud”; en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

¹⁹ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁰ Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²¹ Sentencia T-493 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA- DESPACHO 02- Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo por incumplir con el requisito de subsidiariedad y negó respecto a *“los derechos a la vida digna, igualdad jurídica, derecho a la libertad, seguridad social y el servicio de salud”*; en su lugar, **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada